

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

A los alegatos solicitados en escrito folio N° 5: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus fundamentos quinto y sexto.

Y se tiene, en su lugar, presente:

1°) Que, si bien el artículo 458 del Código Procesal Penal otorga la posibilidad, entre otras, de mantener la prisión preventiva mientras no se reciba el informe pericial psiquiátrico, lo cierto es que tal facultad debe ser ejercida en relación con los antecedentes que hasta ese instante obren en la causa, máxime si se tiene en consideración la posible inidoneidad de la prisión preventiva para una persona que podría llegar a padecer un trastorno mental.

2°) Que, desde esa perspectiva, teniendo en consideración que respecto de la amparada ya fueron suspendidas otras causas de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Penal y que además se alega que ésta padece trastorno de personalidad límite severa e ideación suicida activa además de trastorno por estrés postraumático crónico y trastorno limítrofe de la personalidad, correspondía



en virtud del principio proporcionalidad haber sopesado en su mérito dichos antecedentes, lo que se no se hizo.

3°) Que por lo demás, la demora, por parte de los órganos competentes en evacuar el informe pericial, no puede ser un fundamento para negar lugar a la medida que aparece más idónea en razón de los padecimientos mentales denunciados, debiendo la autoridad del caso proceder a trasladar a la imputada a un lugar habilitado para dichos fines, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 457 del Código Procesal Penal

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada, dictada el veinticuatro de octubre pasado por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en el ingreso 187-2025, disponiendo en su lugar que **se acoge** el recurso de amparo deducido por la defensa de Camila Andrea Saldivia Flandez, sólo en aquella parte de la decisión del Juzgado de Garantía de Punta Arenas que mantuvo la prisión preventiva de la amparada en la causa RIT 1830-25, **disponiéndose en su lugar que, dentro de las próximas 72 horas, deberá ser trasladada al establecimiento asistencial de salud mental u hospital público especializado más cercano o de cualquier otro nosocomio idóneo al efecto**. Para estos efectos, el Juzgado de Garantía de Punta Arenas deberá arbitrar todas las medidas pertinentes y conducentes a dar cumplimiento a lo resuelto, debiendo poner en conocimiento de los intervinientes las directrices adoptadas.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N°44918-2024.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., María Teresa De Jesús Letelier R., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Andrea Paola Ruiz R., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

